

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Albal

2025/05516 Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Albal, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025, acordó derogar la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la aprobación de una nueva Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Al haber transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, en conformidad con el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo inicialmente aprobado se eleva automáticamente a definitivo.

Se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto de conformidad con lo señalado por el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Albal, 12 de mayo de 2025.—El alcalde, José Miguel Ferris Estrems.



Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.
2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística o presentado declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III.- ACTOS SUJETOS

Artículo 3.

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, entre otras:

- a) Las obras de Construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta
- b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) Las obras de modificación reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- e) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- f) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- g) Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos y aquellos movimientos de tierra que excedan lo imprescindible para la práctica ordinaria de las labores agrícolas.





2

- h)** Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de repartelación.
- i)** La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- j)** La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- k)** La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase.
- l)** La realización de cualquier otro acto sujeto a declaración responsable o licencia urbanística, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

V.- EXENCIOS Y BONIFICACIONES

A. Exenciones

Artículo 5.

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conversación.

B. Bonificaciones

Artículo 6.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.
2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos





3

expresamente previstos por la Ley. A tal efecto y al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

- a. Bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico artísticas. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b. Bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales como consecuencia de reparaciones, reconstrucciones o reformas en inmuebles afectados por los daños producidos como consecuencia de la DANA en el municipio de Albal entre el 29 de octubre y el 4 de noviembre. No será de aplicación al exceso de edificación que se produzca con respecto al original antes de la catástrofe. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- c. Bonificación del 75% de la cuota de Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que no sea obligatoria su implementación por la normativa vigente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. El sujeto pasivo deberá solicitarla y aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra de dichos sistemas. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a y b.
- d. Bonificación del 75% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo debidamente acreditadas mediante justificación de Programa o Plan de Fomento de Empleo. Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo y tramitación del oportuno expediente informado favorablemente por la Agencia de Empleo y Desarrollo Local de Albal.



C. Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones.ç

Artículo 7.

1. Cuando el procedimiento seguido sea el de licencia urbanística, la solicitud de bonificación se podrá efectuar junto con la petición de licencia, con la acreditación de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza.
2. Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa la solicitud de bonificación podrá efectuarse en el momento en que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación del ICIO aplicada la bonificación.
3. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará a la persona interesada para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.
4. En el supuesto de que un sujeto pasivo solicitara varias bonificaciones y cumpliese los requisitos exigidos, únicamente le será aplicable la que represente mayor bonificación.

VI.- BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10.

El tipo de gravamen será del 3,3 por 100 de la base imponible.

VII.- DEVENGO.

Art. 11.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.



VIII.- NORMAS DE GESTIÓN

Art. 12.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a practicar en impreso que porporcionará la Administración Municipal, de conformidad con los criterios valorativos del coste de las construcciones, instalaciones y obras, que vienen fijados por los módulos señalados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana o, en su defecto, por las bases de datos elaboradas por el Instituto Valenciano de la Edificación o entidad análoga. Para ello cuando se tramiten procedimientos de licencia urbanística, el sujeto pasivo una vez concedida y notificada la licencia, deberá presentar autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante. Dicha autoliquidación tendrá carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.
2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes desde la fecha de la certificación final de obras firmada por el técnico director de las mismas, se procederá a presentar por los sujetos pasivos autoliquidación complementaria, en su caso, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, sin perjuicio de las comprobaciones que resultasen pertinentes.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva descontándose las cantidades abonadas que correspondan.
4. Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Artículo 13.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y haya incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los términos, requisitos y efectos indicados en los artículos anteriores.

Artículo 14.

En cualquier momento anterior a la práctica de la liquidación definitiva por parte del Ayuntamiento, el sujeto pasivo podrá presentar, en el caso que se haya producido una variación en el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, una autoliquidación complementaria.

IX.- INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



6

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

XI.- DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor y continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

